

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispone otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Noviembre 1903.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza dirigió en 8 de Julio del año último una comunicación al Director del Sindicato de riegos de Miralbueno, en Zaragoza, participándole que se encontraba en aquellos momentos construyendo un ramal de enlace de su línea con la de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con sujeción á un proyecto aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1900, y que dicho proyecto requería el cruce á nivel de dos caminos de herederos del Sindicato de que se trata, así como el cruce superior de la acequia llamada del Boquerano, también del mismo Sindicato, en la forma indicada en el plano que tenía el honor de acompañar; y que como quiera que se trataba de una obra de interés gene-

ral, y que la Compañía estaba dispuesta á realizar, con las precauciones necesarias, para no causar perjuicios al público que circulaba por los caminos, ni al que utilizaba las aguas de la acequia, rogaba con el mayor encarecimiento á la Dirección de dicho Sindicato se sirviera autorizar á la Empresa, á la mayor brevedad posible, para instar ar los pasos á nivel y cruzar la acequia en la forma proyectada. A la dicha comunicación contestó: en 10 de Agosto siguiente, el Sindicato de riegos de Miralbueno con otra, participando á la Compañía del ferrocarril que, oído el parecer de la Comisión nombrada al efecto y de personas peritas en la materia, comprendía que, declarada de utilidad pública la obra de referencia por las leyes de 6 de Mayo de 1882 y de 11 de Enero de 1902, y la necesidad de ocupar los terrenos mencionados pertenecientes á aquella comunidad de regantes, no podría oponerse al proyecto aprobado; que estimaba que el asunto había llegado al período de justiprecio de lo apropiable, con arreglo á los artículos 26 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa y 40 y sucesivos del reglamento para su ejecución; pues los caminos citados son de propiedad privada, como bienes de la comunidad de regantes de Miralbueno, y que fijada que fuese la indemnización por los terrenos que habrán de ocuparse en los caminos y los perjuicios que, con las servidumbres, habrán de ocasionarse, y previo el pago correspondiente y las condiciones necesarias para la menor interrupción del tránsito de los herederos, dicho Sindicato, deseoso de contribuir á cuanto tienda á la utilidad y mejoramiento de los servicios públicos concedería la autorización solicitada.

Que la Compañía de los ferrocarriles, en 1.º de

Octubre último, se dirigió al Gobernador suplicando que amparase su derecho, y si entendía que los dichos caminos son de dominio público, la autorizase para cruzarlos con el ramal del ferrocarril, lo mismo que la acequia del Boquerano; todo según la forma establecida en el proyecto aprobado por la dicha Real orden de 16 de Febrero de 1900, ó sea con dos pasos á nivel los primeros, y con una alcantarilla la última; y el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles, accedió, á lo que se le pedía, en 31 de Octubre, con la condición de que, provisionalmente y mientras el ferrocarril no esté en explotación, se conserven unos y otra en las mismas condiciones que hasta entonces habían tenido, y para el día que se explote el ramal se establecerán los cruces de caminos con arreglo al expediente de sustitución que inmediatamente deberá intruirse, según el Real decreto de 14 de Junio de 1856.

Que la Compañía ferrocarrilera, en 3 de Noviembre siguiente, ocupó los terrenos de que se trata, acudiendo en vista de ello el Sindicato á la vía judicial, con demanda de interdicto de recobrar, que fué tramitado, hasta que en el momento de estar convocadas las partes á comparecencia, el Gobernador civil, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según había manifestado, en la correspondiente instancia al Ingeniero Jefe de la explotación del ferrocarril, éste fue autorizado por la Ley de 17 de Enero de 1900 y Real orden de 23 de Abril siguiente para construir el ramal de enlace y cruzar los dos caminos y la acequia de que se trata, que son públicos y no de la propiedad del Sindicato, como se deduce del hecho de que al construir la línea principal en 1885 fueron cruzados otros caminos del mismo Sindicato y la acequia del Boquerano, sin que se pretendieran indemnizaciones; que declarado de interés público el ramal de enlace, le es aplicable el Real decreto de 14 de Junio de 1854, según el cual, se confió á la Administración todo lo relativo á paso de los ferrocarriles por las vías públicas, siendo de la competencia del Ministerio de Obras públicas dictar las autorizaciones necesarias para la alteración de tales pasos: que los caminos que se atraviesan á nivel, objeto del interdicto, no están establecidos en beneficio de una sola finca y son de uso público constante, aun cuando el Sindicato de riegos esté encargado de cuidarlos y conservarlos, incumbiendo á la Administración resolver, con arreglo al Real decreto citado de 1854, las condiciones en que hayan de establecerse los cruces del ramal de enlace.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que debe aceptarse como base para resolver la contienda, el oficio dirigido por la Compañía del Sindicato, en el cual reconoce expresamente que los dos caminos de herederos y la acequia ocupada por el ramal de enlace, pertenecen al Sindicato referido, careciendo, por tanto, de aplicación el Real decreto de 1854, que se refiere sólo á los caminos vecinales, estableciendo, para el caso de su interpretación por los ferrocarriles, un procedimiento que tampoco se ha tenido presente

ahora; que reconoce que son propiedad privada el mismo de inhibición, afirmando que es el Sindicato quien está encargado de conservar los caminos de que se trata, sin que signifique nada contra esta afirmación la de que estén abiertos al tránsito público, ya que, según se expresa por los demandantes, en igualdad de condiciones se encuentran los del Sindicato de Miraflores, y por Real orden de 7 de Noviembre de 1888 se declaró que dichos caminos de herederos no revisten el carácter de públicos y pertenecen en pleno dominio al término representado por el Sindicato, y menos aún puede haber contradicción por no haberse pedido indemnizaciones al construirse y cruzarlos la línea principal, porque el Sindicato pudo entonces renunciar ese derecho y no hacerlo ahora, aparte de que este extremo no está justificado en los autos. Concluye el Juzgado diciendo que se trata de una sencilla cuestión entre partes, de carácter civil, en la que corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de Expropiación forzosa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 14 de Junio de 1854, que dice: «En la provincia donde se construya un ferrocarril, si la complicación y considerable número de comunicaciones afluentes á su trayecto diese lugar á reclamaciones, ó las hubiere ya producido, los Ingenieros encargados de las obras formarán una relación circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como también de las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuación sea interceptada por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse»:

Visto el art. 10 de la Constitución, conforme al cual nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, por causas justificadas de utilidad pública, y previa siempre la correspondiente indemnización.

Visto el art. 3.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, no puede proceder la expropiación sin que preceda la declaración de utilidad pública y demás requisitos de la Ley, uno de los cuales es la indemnización previa:

Visto el art. 4.º de la misma Ley, que autoriza á todo aquel que sea privado de su propiedad, sin los requisitos de la Ley, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en autos de interdicto de recobrar la posesión de ciertos derechos que ejercitan y están reconocidos al Sindicato de riegos de Miralbaeno sobre dos caminos de herederos y la acequia de Boquerano, y en cuyo ejercicio se estima aquél perturbado por la construcción de un ramal del ferrocarril de Cariñena, autorizada por el Gobernador civil;

2.º Que admitida por el mismo Gobernador ci-

vil y la Compañía de ferrocarriles la existencia del derecho á favor del Sindicato, y reconocida personalidad á éste en el expediente gubernativo, no puede rechazarse la vía de interdicto sin negar aquélla;

3.º Que la autorización concedida por el Gobernador para la realización de las obras, si bien puede significar la declaración de su pública utilidad y la necesidad de la ocupación del terreno, para que ésta tenga lugar ha de preceder su justiprecio y la indemnización de una ú otra forma; lo cual no ha sucedido en el presente caso, hallándose, cuando más, las diligencias gubernativas á la altura del tercer período de los señalados en la Ley de Expropiación; por cuyo motivo, la resolución del interdicto, cualquiera que sea, no contrariará precepto ni facultad administrativa ninguna;

4.º Que las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1854 no son de aplican á la cuestión actual, porque tratándose de reglas de excepción á las leyes vigentes, sólo habrán de tenerse en cuenta cuando expresamente comprendan el caso, lo que aquí no sucede; y aparte de ello y admitida su observancia, habría de demostrarse, y del expediente gubernativo no aparece así, ni que se siguieran sus preceptos con todo rigor:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 14 Noviembre 1903).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

En vista de las dudas surgidas, y que han sido objeto de consulta á este Ministerio, respecto á si los que se dedican á la caza de pájaros no insectívoros, empleando, con exclusión de las armas de fuego, los medios que define el pár. 2.º del art. 20 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, deben ir provistos al efecto de la correspondiente licencia de caza:

Considerando que el art. 28 de la expresada ley de Caza dispone terminantemente, que «únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza»; lo cual no da lugar á duda alguna respecto á si la caza, aunque sea sin armas de fuego, puede efectuarse sin licencia:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Octubre de 1895, que se halla en todo vigor, en encarga muy encarecidamente á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución de los infractores de la ley de Caza, exigiéndoles el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas á las licencias para uso de armas de caza y para cazar, sin excluir á clase alguna de cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del

terreno en que cacen, debiendo estar provistos de la correspondiente licencia; y, en la actualidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 93 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, según sea la clase de cédula personal del cazador;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver por vía de aclaración del particular de que se trata y en evitación de los perjuicios y cuestiones que por errónea interpretación en la materia pudieran ocasionarse, que todo el que ejercite el derecho de cazar tiene, sin excepción alguna, que ir provisto de la correspondiente licencia, con arreglo á las prescripciones claras y terminantes de la vigente ley de Caza y del art. 93 de la del Timbre de 26 de Marzo de 1900, en todo su vigor también; y sin que se hallen, en manera alguna, excluidos de su estricto cumplimiento los que se dedican á la caza de pájaros no insectívoros durante la época en que ésta puede realizarse y por los medios definidos en el párrafo 2.º del art. 20 de la vigente ley de Caza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la p. ovincia de....

(Gaceta 17 Noviembre 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas.—Circular.

Según circular de 21 de Junio último, inserta en este BOLETIN OFICIAL de fecha 24 del mismo mes, todos los Sres. Alcaldes que se mencionan en las respectivas relaciones que siguen á la presente circular, están incurso, por cada uno de los servicios incumplidos, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, ó sea por no haber presentado dentro del finado mes de Septiembre las liquidaciones de 1902, los presupuestos adicional y refundido de 1903 y ordinario para 1904.

En su virtud, me veo precisado á prevenir á los citados Sres. Alcaldes que, si en término de diez días, no han hecho efectivas las multas, remitiendo á este Gobierno civil, Sección de cuentas, 17'50 pesetas en papel de pagos al Estado, quedarán sin más aviso incurso en el apremio de 5 por 100 diario, pasándose, para su exacción, la correspondiente liquidación al Juzgado, según determina el artículo 188 de la ley Municipal, si el apremio llegase al duplo de la misma, sin habérselo hecho efectivas ambas cosas.

En mi propósito de no tolerar mayor demora en el rendimiento de liquidaciones y presupuestos, he de prevenir á los Sres. Secretarios, como Contadores municipales, que si dentro de aquel término no obran en esta Sección las citadas liquidaciones de 1902, los presupuestos adicional y refundido de 1903 y los presupuestos ordinarios de 1904, consideraré esta causa como grave, y me atemperaré á cumplir lo que determina el párrafo 2.º del artículo 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler Casajuana,

Relación definitiva y rectificada de los Ayuntamientos que no han presentado sus presupuestos adicionales y refundidos.

PUEBLOS		AÑOS		PUEBLOS		AÑOS	
Ainzón	1903	1904	Mallén	1903	1904		
Alarba	Id.		Malón	Id.			
Alberite	Id.	1904	Manchones	1903	1904		
Alcalá de Ebro	1903	Id.	Mara		Id.		
Alcalá de Moncayo	Id.	Id.	Mequinenza	1903	Id.		
Alforque	Id.	Id.	Mezalocha	Id.	Id.		
Almonacid de la Sierra		1904	Mianos		Id.		
Ambel	1903		Miedes		Id.		
Anento		1904	Monegrillo	1903	Id.		
Ardisa	1903		Moneva	Id.	Id.		
Ariza	Id.		Monterde	Id.			
Artieda	Id.	1904	Morata de Jiloca	Id.	1904		
Azuara	Id.	Id.	Morés	Id.	Id.		
Biel	Id.		Moros	Id.			
Bijuesca	Id.	1904	Munébrega	1903	1904		
Bordalba		Id.	Murero		Id.		
Borja	1903	Id.	Nombrevilla	1903	Id.		
Botorríta	Id.	Id.	Nuez	Id.	Id.		
Bubierca	Id.	Id.	Olvés	Id.	Id.		
Bureta	Id.		Osera	Id.	Id.		
Calatayud		1904	Paracuellos de Jiloca	Id.			
Calcena	1903	Id.	Paracuellos de la Ribera	Id.	1904		
Campillo	Id.		Pastriz	Id.	Id.		
Carenas		1904	Pedrola	Id.			
Cariñena	1903		Pina	Id.	1904		
Castejón de las Armas		1904	Plasencia de Jalón	Id.	Id.		
Cervera	1903		Plenas	Id.	Id.		
Cetina		1904	Pozuel	Id.			
Chiprana	1903		Pozuelo	Id.	1904		
Cimballa	Id.		Puebla de Albortón	Id.	Id.		
Clarés	Id.	1904	Puendeluna	Id.	Id.		
Codo	Id.	Id.	Purroy	Id.	Id.		
Contamina		Id.	Purujosa	Id.	Id.		
Cuarte	Id.	1904	Quinto	Id.			
Daroca		Id.	Rueda de Jalón	1903	1904		
El Burgo	1903		Ruesca	Id.	Id.		
El Buste	Id.		Samper del Salz	Id.	Id.		
Embid de la Ribera		1904	Santa Cruz de Tobed	Id.	Id.		
Farlete	1903	Id.	Tabuena	Id.	Id.		
Fuendetodos	Id.	Id.	Tarazona	Id.	Id.		
Fuentes de Jiloca	Id.		Tauste	Id.			
Gallur			Terrer	Id.	1904		
Grisel	1903	1904	Tierna	Id.			
Illueca	Id.	Id.	Tiermas		1904		
Inogés		Id.	Torralba de los Frailes	1903	Id.		
Jarque	1903		Torralvilla	Id.	Id.		
Lagata	Id.	1904	Torrelapaja	Id.	Id.		
Las Cuerlas		Id.	Torrellas	Id.	Id.		
La Vilueña	1903		Tosos	Id.	Id.		
Lécera		1904	Tobed	Id.	Id.		
Lechón	1903	Id.	Uncastilloj	Id.	Id.		
Leciñena		Id.	Used	Id.	Id.		
Letux	1903		Valconchán	Id.	Id.		
Litago	Id.		Val de San Martín	Id.	Id.		
Longares		1904	Valmadrid		Id.		
Lucena		Id.	Velilla de Jiloca	1903	Id.		
Lumpiaque	1903		Villafeliche	Id.	Id.		
Luna		1904	Villafranca de Ebro	Id.	Id.		
Mainar	1903	Id.	Villanueva de Jiloca	Id.			
			Villar de los Navarros	Id.			
			Vistabella	Id.	1904		
			Zaragoza	Id.	Id.		
			Zuera	Id.	Id.		

SECCION SEXTA

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se hace saber: Que el domingo 22 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo el tipo y condiciones redactadas en su correspondiente pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vera 15 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

Intentados sin efecto, por segunda vez, los enbezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1904, se procederá al arriendo, en concepto de venta libre, por tres años, de los derechos que devengan las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo en alza de 1.176'03 pesetas por cada uno de los tres años que comprende y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto. La primera subasta tendrá lugar el día 29 del actual, en la Sala Consistorial, y horas de diez á doce, bajo el sistema de pujas á la llana; de no presentarse postor, se celebrará la segunda, por un año, el día 10 de Diciembre próximo, á las mismas horas, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva en los días 15, 20 y 31 del repetido Diciembre.

Gotor 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde ejerciente, Domingo García.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, estarán expuestos al público los repartimientos de la contribución por rústica y urbana, y por término de diez días la matrícula industrial de esta villa, para 1904.

Ambel 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Bernardino Lapuente.

El padrón de cédulas personales, formado para el año 1904, estará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Chiprana 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jose Valls.

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1904, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Fuentes de Ebro 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Lax.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallará de manifiesto por espacio de quince días, el padrón de cédulas personales, formado para el año 1904, á fin de que los vecinos comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Gallocanta 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Basilio Ballestín.

En vista del negativo resultado de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de esta villa para el año próximo de 1904, el Ayun-

tamiento y Junta municipal de asociados á él tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa primera, bajo el tipo y condiciones del pliego facultativo correspondiente. La primera subasta se celebrará el día 23 del actual, de diez á doce, en la Casa Consistorial. Si ésta se declarase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 1 de Diciembre próximo, en el mismo sitio, á igual hora. Si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, con nuevas subastas, los días 9, 17 y 25 del mismo mes, también á igual hora y en el referido local. Los pliegos de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Secretaría durante los días hábiles de oficina hasta la celebración de la última subasta.

Tanste 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Balbino Mateo.—P. S. O., Antonio Latorre, Secretario accidental.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana, formados por esta Junta pericial para el año próximo de 1904, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Torrelapaja 15 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Sancho.

D. José Domínguez Quílez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Plasencia de Jalón:

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Corporación municipal en el día 15 de Octubre último, constituida con los asociados en Junta municipal, aprobaron la siguiente

Tarifa de los artículos que tiene acordado gravar para cubrir el déficit de 4.045'07 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, á saber:

Especies.	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogrns.	Pesetas.	Pesetas.	Kilojs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'50	3.775	1.887'50
Leña.....	100	4	1	2.158	2.158
TOTAL.....					4.045'50
<i>Sobrante.....</i>					0'43

Y para que conste, y en cumplimiento de lo acordado, libro la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Plasencia, á 17 de Noviembre de 1903.—El Secretario, José Domínguez.—El Alcalde, José María Pérez.

Las cuentas municipales correspondientes al año 1902, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Fayón 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jorge Solé.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de la Sociedad anónima «La Azucarera de Aragón», domiciliada en esta ciudad, promoviendo autos de declaración de extinción de obligaciones hipotecarias para obtener su cancelación, se hizo constar que dicha Sociedad, por escritura autorizada por el Notario D. Julián Bel el día ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, y por su Consejo de Administración, debidamente autorizado en Junta general de accionistas, creó y emitió á la par mil obligaciones hipotecarias al portador de quinientas pesetas cada una, señaladas con los números del uno al mil, ambos inclusive, Serie única, con el interés anual de seis por ciento, pagado por trimestres vencidos, á contar desde primero de Octubre de dicho año, amortizables á la par en veinte semestres, contados desde primero de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, reservándose la Compañía el derecho de anticipar la amortización en el tiempo y cantidades que creyera convenientes.

Que en garantía del pago de las quinientas mil pesetas á que ascendía el capital de dichas obligaciones y también de sus intereses, el referido Consejo de Administración constituyó hipoteca voluntaria sobre la finca siguiente:

Una fábrica, destinada á la elaboración de azúcar de remolacha, situada en el término de Rabal de esta ciudad, partida de Corvera Baja, del Callizo y de Valimaña, sin número, cercada de tapias, á excepción de varios terrenos cultivados é incultos y del camino nuevo que, desde la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, conduce á la misma; de cabida de tres hectáreas, ochenta y cinco áreas y veintiuna centiáreas; y fuera de tapias, hay otros terrenos, formando todo el fondo reunido una cabida de seis hectáreas, cuarenta y siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas; siendo sus actuales confrontaciones al N. con terrenos de la estación del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona y con fincas de D.^a Luisa Azara y herederos de D. Manuel Galindo, al S. con carretera de Madrid á Francia por la Junquera, camino antiguo de Barcelona y terrenos de D. José Figueras, al E. con fincas de los herederos de D. Dámaso Sinués, D. José Figueras y D. Miguel Moya y al O. con terrenos de D. Luis María de Tró y su hijo D. Domingo Pedrós, señora viuda de Artigosa y de la estación del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona; quedando constituida dicha hipoteca sobre la descrita finca con toda su maquinaria, edificios, terrenos de la misma y demás accesorio, la cual se estableció á favor de los tenedores de las obligaciones, y en la parte proporcional que á cada obligación correspondiere.

Que la referida escritura fué inscrita previo el pago de los correspondientes derechos al Estado, en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, se-

gún nota que aparece al pie de dicho instrumento, y en el Registro Mercantil, también de Zaragoza.

Que en cumplimiento de lo acordado al hacerse la emisión de las obligaciones sobre amortización, según conviniera á la Sociedad, ésta había tenido lugar totalmente el veintitrés de Abril de mil novecientos, con cuyo motivo el Director gerente de la Compañía hizo que constase mediante acta notarial en dieciocho de Julio último de mil novecientos dos, lo siguiente:

«Primero. Que todas las mil obligaciones hipotecarias emitidas en treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco por la Compañía anónima «La Azucarera de Aragón», fueron ya amortizadas á la par mediante el pago del capital á los tenedores de las mismas; y

Segundo. Que dichas obligaciones se hallaban en poder del Consejo de Administración de la citada Compañía por haber sido recogidas en virtud de su amortización, las cuales presenta en este acto inutilizadas y taladradas, y contadas y rubricadas por mí el Notario devuelvo al compareciente».

Que en virtud de lo solicitado por el Procurador D. Angel Ordás se ha acordado por el Juzgado publicar este segundo edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciéndose saber la solicitud deducida por aquel Procurador referente á que en su día el Juzgado declare extinguidas las obligaciones hipotecarias de que se trata, y llamando por término de seis meses á los que tuvieren interés en oponerse á dicha solicitud para que la deduzcan ante este Juzgado, compareciendo en forma.

Y á los fines acordados se expile este segundo edicto.

Dado en Zaragoza á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.

D. Gervasio Cruces y Gámiz Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gumerindo Gamarra, natural de Toledo, de veinticinco á treinta años de edad, cuyas demás circunstancias personales, así como su paradero, se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por robo de dinero; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza diecisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces—El Escribano, Manuel Serrano.

Calatayud.

D. Roque Romeo Peirona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se ha pronunciado hoy, por el Sr. Juez del partido, la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

Sentencia.—«En la ciudad de Calatayud, á diecisiete de Noviembre de mil novecientos tres: el señor D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto la demanda de pobreza instada por Lorenzo Hernando Gómez, vecino de Morata de Jiloca, representado por el Procurador D. Patrocinio Alonso, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Mochales, para litigar con los cónyuges Gregorio Domínguez y Francisca Hernando Gómez, sus convecinos, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado, y por rebeldía de los demandados, los letrados del Tribunal.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Lorenzo Hernando Gómez, otorgándole los beneficios que la Ley concede á los de su clase, para litigar con Gregorio Domínguez, por sí y como representante legal de su esposa Francisca Hernando Gómez, sin perjuicio de la obligación que imponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de dicha Ley. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes, en cuanto á la rebelde en estrados, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Cobos.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente, que con la revisión necesaria, firmo en Calatayud á diecisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—Roque Romeo.

Caspe.

D. Luis Blas Rivera, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente primer edicto hago saber: Que para pago de capital y costas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Santiago Cortés Barberán, vecino de esta ciudad, contra Raimundo Castillo Casamayor y Francisco Val Albalá, vecinos de La Almolda, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes embargados á estos dos últimos, que á continuación se relacionan:

Bienes de Francisco Val Albalá.

Una casa, sita en la villa de La Almolda, calle de San Francisco, número seis, de un piso y el firme; que confronta por la derecha entrando con casa de Mariano Serrad, por la izquierda con la de José Villagrana y por espalda con corrales: tasada pericialmente en quinientas pesetas.

Otra casa, en la misma calle de San Francisco, señalada con el número dos, que confronta por derecha, izquierda y espalda con casa y corral de Mariano Serrad: tasada en cuatrocientas pesetas.

Una viña, partida de Val Alta, de cabida, con la tierra blanca de que también consta esta finca, tres hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiuna centiáreas, que confronta al Norte con monte común, al Sur con campo de Manuel Gran, al Este con viña de Salvador Peralta y al Oeste con campo de Juan Londres: tasada en trescientas pesetas.

Tercera parte indivisa de un campo-olivar, partida de la Balsa Pedrera, de cabida todo él una hectárea, trece áreas y once centiáreas, que linda por Norte y Sur con barranco, por Oeste con Mariano Val y por Este con monte común: tasada en doscientas pesetas.

Otro campo, partida del Alero, de cabida una hectárea y sesenta y seis áreas; lindante al Norte y Este con monte común, al Sur con campo de Antonio Tolsa y al Oeste con otro de Julián Zaporta: tasado en sesenta pesetas.

Otro campo, partida de las Labores, de cabida una hectárea, treinta y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda al Norte con campo de Antonio Ezquerra, al Sur con otro de Ignacio Calvete, al Este con otro de Antonio Tolsa y al Oeste con monte común: tasado en sesenta pesetas.

Otro campo, partida Boberal, de cabida cuarenta y ocho áreas y noventa y seis centiáreas; lindante al Norte con campo de Mariano Olona, al Sur y Este con otro de Rudesindo Rodes y al Oeste con otro de Juan Tolsa: tasado en cincuenta pesetas.

Otro campo, partida de las Cabras, de cabida una hectárea, cuarenta y ocho áreas y diecinueve centiáreas, que linda al Norte, Sur y Oeste con monte común y al Este con campo de Francisco Val Palacio: tasado en sesenta pesetas.

Otro campo, partida de Matinero, de cabida una hectárea, cinco áreas y sesenta centiáreas; linda al Norte con camino de herederos, al Sur con monte común, al Este con campo de Manuel Albalad y al Oeste con otro de Salvador Peralta: tasado en ochenta pesetas.

Bienes de Raimundo Castillo.

Un campo, partida de Alcochón, de cabida dos cahizadas; linda al Saliente con campo de la viuda de Manuel Figadera, al Mediodía con tierras yermas del pueblo, al Poniente y Norte con campo de Frutos Samper: tasado en doscientas pesetas.

Otro campo, partida de la Infanzonía, de cabida dos cahizadas y cuatro hanegas; linda al Saliente con campo de Mariano Alós, al Mediodía con camino de herederos, al Poniente con campo de la viuda de Pascual Castillo y al Norte con Cabañera: tasado en doscientas pesetas.

Otro campo, en la partida de Socorrada, de una cahizada y cuatro hanegas, que linda al Saliente con campo de Ignacio Calvete, al Mediodía con camino de Sigena, al Poniente con campo de Pascual Tolsa y al Norte con camino de herederos: tasado en ciento veinticinco pesetas.

Otro campo, en la misma partida, de una cahizada; lindante al Saliente con campo de Pablo Morales, al Mediodía con tierras yermas del pueblo, al Poniente con campo de Diego Palacio y al Norte con otro de Alejandro Betria: tasado en ochenta pesetas.

Un campo, partida de la Mezquita, de tres cahizadas; linda al Saliente con campo de Pascual Calpete, al Mediodía con yermos, al Poniente con campo de Antonio Val y al Norte con yermos: tasado en ciento cincuenta pesetas.

Otro campo, en el Reguero, de una cahizada; linda al Saliente con campo de la viuda de Manuel Figadera, al Mediodía con el de Agustín Peralta,

al Poniente con otro de Baltasar Gran: tasado en ochenta pesetas.

Otro campo, en el Boberal, de cabida una cahizada y cuatro hanegas; linda al Saliente con campo de la viuda de Lorenzo Samper, al Mediodía con el de Domingo Altés, al Poniente con yermo y al Norte con el de la viuda de Faustino Albalá: tasado en ciento veinte pesetas.

Otro, en la misma partida, de dos cahices; linda al Saliente con campo de Francisco Gran, al Mediodía con el de Manuel Taules, al Poniente con yermos y al Norte con campo de Teodoro Taules: tasado en doscientas pesetas.

Otro, en la misma partida, de cinco hanegas; linda al Saliente con campo de Mariano García, al Mediodía con Felipe Tolsa, al Poniente con viuda de Jerónimo Gracia y al Norte con el de Manuel Taules: tasado en cincuenta pesetas.

Una casa, en la calle de San Antonio, número veinte; linda por derecha entrando con la de la viuda de Francisco Palacio, por izquierda con la de Esteban Zabalzo y por espalda con llano ó carretera pública: tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Y un campo, partida de Alero, de dos cahizadas; linda al Saliente con el de la viuda de Martín Albalad, al Poniente con monte común, al Norte con Marcelino Villagrasa y al Mediodía con campo de Tomás Peralta: tasado en ciento cincuenta pesetas.

El acto de la subasta, que será doble y simultáneo, tendrá lugar el día cuatro de Diciembre próximo, á las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Pina; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero y librar los deudores sus bienes, pagando principal y costas antes de verificarse aquél, y por último que la certificación del Registro de la propiedad de Pina relativa á los títulos de las fincas estará de manifiesto en la Escribanía, para su examen por los licitadores, quienes deberán conformarse con ella sin derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Caspe á diez de Noviembre de mil novecientos tres.—Luis Blas Rivera.—D. S. O., Teodoro Navarro.

Sos.

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Arbués y Arboniés, de veinticuatro años de edad, vecino de Undués de Lerda, ignorándose las demás circunstancias personales, por término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye, sobre muerte violenta de Avelino Salvo Marco, ocurrida en Undués de Lerda, á las veintiuna horas del día

siete del actual, y á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado; bajo apercibimiento que de no presentarse, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas son: estatura baja, padece de continuo humor á los dos ojos, y viste pantalón, blusa y boina al estilo de su país; y si fuere habido será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Sos á quince de Noviembre de mil novecientos tres.—Mariano Broquera de Cavia.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Adolfo Rubín de Celis y Baquerizas, Capitán del regimiento de infantería Gerona, número veintidós, y Juez instructor, del expediente mandado instruir por el Sr. Coronel del regimiento al soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Ramón Bardá Perramón, por la falta grave de primera de servicio:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Ramón Bardá Perramón, hijo de José y Ramona, natural de Berga, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Barcelona, distrito militar de Cataluña, de veinte años de edad, y oficio barbero para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Isabel, en el Castillo de la Aljafería de esta ciudad, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que me hallo instruyendo, y que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen todas las diligencias posibles para la busca y captura del antes mencionado, y en caso de ser habido sea conducido á ésta, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.—El Capitán Juez instructor, Adolfo Rubín de Celis.